

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...50
Por seis meses26
Por tres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . 60
Por seis meses. 32
Por tres id.. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 325.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Pedro de la Villarrubia Caveyudo, natural de Villacomancio, y cuyas señas se espresan continuacion; en cargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 6 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Villarrubia.

Edad 21 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, cara ancha, algo pecoso, color bueno, barba saliente; viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, chaleco de Casiana, zapatos blancos y lleva cédula de vecindad.

Circular número 326.

Habiendo desaparecido de la villa de Santa Gadea, la jóven Amalia, cuyas señas se espresan á

continuacion; encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, averiguen su paradero y caso de ser habida, la detengan y remitan á disposicion del Alcalde del referido pueblo. Burgos 6 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Amalia.

Edad de 10 á 11 años, estatura baja, pelo rubio; viste saya de mahon oscuro y está añadida por bajo, polca de percal tambien oscuro y pañuelo id. amarillo al cuello.

Circular núm. 327.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Soria un sujeto cuyas señas citan á continuacion y al cual se le supone autor de un asesinato; en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 6 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas del criminal.

Estatura bastante alta, color moreno, oyado de viruelas; vestía pantalon y chaqueta negro, es procedente del pueblo de Aguilar de Cervera, lleva un macho para su servicio, con una escopeta.

Circular número 328.

Habiendo desaparecido de la jurisdiccion de Mánzilla de la Sier-

ra, un caballo de la propiedad de D. Francisco de Herraiti, se anuncia en el *Boletín oficial* afin de que si se hallase en algun pueblo de esta provincia dé conocimiento la persona en cuyo poder se halle al Alcalde del referido Mansilla. Burgos 6 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas del caballo.

Alzada 6 cuartas y media, de 9 años, pelo negro, tiene una estrella en la frente con una raya que le baja al bebedero, lunares en los dos costillares y una M. en la anca derecha puesta á fuego.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 31 de Julio próximo pasado recibida en este dia, comunica á esta Administracion principal la Real orden siguiente, que le ha sido comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, en 26 del mismo.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo, se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que apesar de eso son todavía

muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Y esta Administracion en cumplimiento de lo que la citada Direccion general ordena, lo publica en el presente Boletín y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiendo que la próroga de los cuarenta y cinco dias á principiado á correr en 26 de Julio último, fecha de la Real orden preinserta y concluirá el dia 8 del próximo mes de Setiembre, previniendo á los Alcaldes que publiquen dicha Real gracia por medio de bandos ó segun la costumbre del país durante tres dias, entre ellos uno festivo y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos, dando aviso á esta oficina de los dias en que haya tenido efecto. Burgos 3 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

(Gaceta núm. 216.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Manresa para la elaboracion de pólvora.

1.ª La Hacienda se obliga á recibir en las fábricas de Villafeliche y Manresa

el azufre que éstas necesiten para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el día en que se adjudique el remate.

2.^a Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo ménos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.

3.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.

4.^a Las cantidades de azufre que una y otra fábrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5.000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10.000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20.000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el día en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.^a El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fábrica para presenciarse los reconocimientos de azufre, su peso y las demás circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.^a Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.^a Si en los plazos correspondientes segun la condicion 5.^a no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejaren de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Cuando éstos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte más acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto más conveniente de la Península, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de pólvora, y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de quel artículo.

8.^a Cuando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pié de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y cuando esta se vea en el caso de usar de la atribucion expresada en el ter-

cer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.^a Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de las minas del Estado por trasportes acelerados, los funcionarios á quienes corresponda efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia de Escribano público, el cual librárá testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10. Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonase, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otro mes, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.

11. En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos limites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase á suprimirse alguna de estas Fábricas ó ambas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12. La subasta se verificará el día 12 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la seccion especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13. El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose á este fin en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14. Desde las dos á las dos y media de la tarde del día prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ambas Fábricas, ha

de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15. Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 150 rs. vn.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abastecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion más ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematara á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ambos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposicion se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50.000 rs. si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al

Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego, segun el modelo que sigue:

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha..... y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de..... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de..... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 1.^o de Agosto de 1860.---El Director general, José Adaro.

(Continuacion.)

del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la armada.

CAPÍTULO VIII.

Del Teniente Coronel comisionado de la Fábrica fundicion de Trubia.

Art. 60. Para que siga y presencie la marcha de fabricacion de las piezas de artillería que en la [Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, habrá en la misma un Teniente Coronel Jefe de la comision del ramo residente en dicha Fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por tiempo ilimitado.

Art. 61. Dependerá inmediatamente del Comandante de artillería del departamento del Ferrol y se entenderá con este Jefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá exclusivamente con el Director.

Art. 62. Se cenirá para el mejor desempeño de su cometido á cuanto previene el reglamento de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la Fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infraccion que observe en lo determinado en el mismo; bajo el presupuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se note en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 63. Esa responsabilidad se hace extensiva á cualquiera otros efectos del ramo que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconoci-

miento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comision y maestros examinadores si lo juzgase necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel para los efectos oportunos.

Art. 64. Mensualmente dará parte á dicho Director del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos á la Fábrica para el servicio de la marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 65. Para que le auxile en los trabajos de su oficina tendrá á sus órdenes un Condestable de primera ó segunda clase, que será relevado todos los años, á no ser que por circunstancias especiales del servicio conviniese su continuacion, que en todo caso nunca podrá exceder de otro año.

CAPÍTULO IX.

De los Oficiales destinados en la Fábrica de Trubia.

Art. 66. Para auxiliar en sus trabajos al Teniente Coronel del cuerpo comisionado en la Fábrica de Trubia, y adquirir la práctica y conocimientos necesarios en los procederes de la fundicion del hierro, se destinarán un Capitan y un Teniente, quienes bajo la inmediata dependencia de aquel formarán la comision del arma residente en dicha Fábrica. Estos últimos serán relevados cada dos años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuacion por más tiempo.

Art. 67. Tanto el Capitan como el teniente desempeñarán cuantas comisiones del servicio tenga á bien conferirles el Jefe de la comision, y sus obligaciones y deberes se ceñirán al más puntual y exacto cumplimiento de dichas comisiones, así como á procurar poseer con la mayor perfeccion los conocimientos expresados en el artículo anterior; bajo el supuesto de que su aplicacion y celo en este particular les servirá de especial recomendacion.

Art. 68. Debiendo el Capitan reemplazar al Jefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPÍTULO X.

De los Capitanes de los parques.

Art. 69. Para la inmediata inspeccion de los trabajos de los talleres, parques y almacenes de artillería y cuantas funciones del servicio tengan relacion con los mismos, habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Capitan que se denominará *Capitan del parque*, quien al propio tiempo será del detall para todo lo relativo al material del ramo en la comprension del respectivo departamento ó apostadero. Tambien dependerá de dicho Capitan la seccion de Condestables del mismo en la parte administrativa, entendiéndose en este particular con el Jefe del detall, siempre por conducto

del Comandante de artillería, bajo cuya dependencia se halla, y al que dará conocimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus cometidos. Se exceptúa de esta regla la seccion del departamento de Cádiz, que dependerá en la parte administrativa del Comandante de la Escuela.

Art. 70. Será respetado y obedecido por todos los individuos destinados al servicio de los talleres, parque y almacenes, y se ceñirá para sus disposiciones á las órdenes que reciba de su Comandante y á lo que previenen los reglamentos aprobados por la Superioridad, estando enterado de las obligaciones de aquel Jefe en cuanto concierne á los referidos talleres, parques y almacenes para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente.

Art. 71. Trasmitirá al Oficial encargado de los talleres las órdenes é instrucciones del Comandante de artillería relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de aquel, haciéndole por su parte las prevenciones que considere necesarias.

Art. 72. Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los talleres y almacenes, y despues de autorizadas con su firma las pasará al Oficial encargado de aquellos.

Art. 73. Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido para los trabajos, y que se ejecuten estos con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 74. Presidirá las comisiones de que trata el art. 44 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos á cualquiera de los maestros de los talleres.

Art. 75. Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el Oficial encargado de los talleres, comprendiendo en aquellos las plantillas que se empleen en los mismos para que siempre estén construidas exactamente con arreglo á los planos correspondientes, y en el que pondrá su V.º B.º despues del *Constame* del expresado Oficial.

Art. 76. Reconocidos los efectos que se construyan en los talleres con sujecion á lo que previenen los artículos anteriores, el Capitan del parque dispondrá sean trasladados á los almacenes que correspondan con los requisitos que para tales casos determina el reglamento de contabilidad.

Art. 77. Los resultados de todos los reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Capitan del parque con este objeto.

Art. 78. Tendrá una llave de cada uno de los almacenes donde se hallen depositados los diferentes efectos del ramo de artillería, para que pueda presenciar las entradas y salidas é intervenir con su conocimiento en los documentos que las acrediten.

Art. 79. Cuando hayan de abrirse los almacenes, lo avisará al Guarda-almacen de artillería para su debida asistencia, señalando la hora; y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las en que haya de tener efecto; dando igual-

mente aviso al Comandante del arsenal, como Jefe principal del mismo, para el debido conocimiento de cuanto se practique dentro de su recinto.

Art. 80. Visitará con frecuencia dichos almacenes para asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias, cuidando muy particularmente estén colocadas en puntos visibles de cada clase de grupos de efectos las tablillas que expresan el número, clase, estado, procedencia ó destino de cada uno de ellos.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, los mozos de confianza que están asignados á los almacenes de artillería, sala de armas y demás establecimientos del cuerpo estarán tambien bajo las órdenes del Capitan del parque.

Art. 82. Este asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de los almacenes y talleres; será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los mismos, cuidando particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de anotar entradas y salidas el Guarda-almacen, firmando tambien dicho Capitan, *con su conocimiento*, así como en los inventarios y todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

Art. 83. Tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciben en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que extraigan de ellos, con expresion del objeto á que se destinen; cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Guarda-almacen.

Art. 84. No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres sin los requisitos que expresa el art. 78.

Art. 85. Para formalizar los pedidos de las primeras materias que se liagan al almacen general, ó de cualquier efecto que haya de elaborarse en otros talleres con destino al material de artillería, así como tambien para sacar de los almacenes de este los efectos que hubiere necesidad de recomponer, se extenderán las papeletas correspondientes con sujecion á lo prescrito en el art. 55 y siguientes del reglamento de contabilidad, sustituyendo el Capitan del parque al Ingeniero; y en aquellos documentos que lo exigieren, el Guarda-almacen de artillería al Guarda-almacen general.

Art. 86. El Capitan del parque deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar; el estado de adelanto en que se encuentran; el tiempo empleado en su total construccion; el importe que hayan tenido, y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Comandante de artillería cuantas noticias le pida relativas á los trabajos de los talleres y almacenes.

Art. 87. Para los objetos indicados en el artículo anterior, el Capitan del

parque tendrá un escribiente, que será uno de los Condestables de segunda ó tercera clase destinados en aquel.

Art. 88. El Oficial encargado de los talleres y el Guarda-almacen darán al Capitan del parque cuantas noticias, estados y relaciones solicite y considere necesarias para el desempeño de las funciones que le están cometidas.

Art. 89. Entregará mensualmente al Comandante de artillería las relaciones de las altas y bajas ocurridas en el personal y material, como tambien los estados trimestrales y anuales de artillería, municiones, cureñaje, pólvora, artificios, armas portátiles de fuego y blancas, y cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho Comandante.

Art. 90. En todos los documentos de que trata el artículo anterior pondrá su firma en el margen derecho con la antefirma de *El Capitan del parque*; y serán redactados los relativos al material con presencia de los iguales que habrá de recibir del Guarda-almacen, en los que confirmará al margen izquierdo con la antefirma de *Con mi conocimiento*, y conservará archivados en su oficina.

Art. 91. El Capitan del parque nombrará el servicio diario de de los talleres, parque y almacenes; remitirá diariamente al Comandante de artillería el resumen de los partes que recibirá del Oficial de talleres, expresando los obreros que hayan trabajado en aquellos y las novedades que ocurran en el servicio que está á su cargo; tomando tambien diaria y personalmente las órdenes respecto á los trabajos que deban ejecutarse al dia siguiente, á las variaciones en el número de obreros de la dotacion eventual, variacion de que dará cuenta el Guarda-almacen para que este la trasmita al Comisario, y por último, respecto á cuanto concierna á la marcha de los talleres y operaciones de los almacenes en general.

Art. 92. Si en los trabajos de estos ocurriese una operacion para la que no fuesen suficientes los artilleros de mar y marineros del depósito solicitados por el Comandante de artillería al de arsenales, y la ejecucion de ella fuese tan perentoria ó del momento que no diese lugar á ponerlo en conocimiento del primero, el Capitan del parque podrá por sí solicitar la gente que necesitare del dicho Comandante de arsenales, dando oportuna cuenta al de artillería.

Art. 93. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los obreros y demás individuos que dependan de él, disponiendo desde luego su arresto, é imponiéndoles una multa que no exceda de dos dias de jornal segun la falta. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Comandante de artillería, el cual determinará la duracion del arresto ó su despido del taller si á ello fuese acreedor. Cuando tengan lugar estas multas dará conocimiento al Comisario del arsenal para los efectos que correspondan, participándolo en ambos casos al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 94. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan los maestros,

obreros y demás dependientes al Comandante de artillería deberán pasar por conducto del Capitan del parque.

Art. 95. Estará á su cuidado la coleccion de instrumentos que debe haber siempre para el reconocimiento de la artillería, segun se previene en el artículo 55 de este reglamento.

CAPÍTULO XI.

De los Tenientes destinados en los parques.

Art. 96. Para la inmediata direccion é inspeccion de las labores y trabajos que se ejecuten en los talleres, parques y almacenes, habrá en cada uno de los arsenales de los departamentos y apostaderos de la Habana y Filipinas un Teniente que se denominará *Oficial encargado de los talleres*, con las atribuciones y deberes consignados en este reglamento.

Art. 97. Este Oficial dependerá inmediatamente del Capitan del parque; tendrá autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de los talleres y almacenes, debiendo ser obedecido por estos cuanto mande relativo al servicio de los mismos, y dirigirse por su conducto las solicitudes y reclamaciones que aquellos promuevan, las cuales no podrán ser atendidas faltándoles tal requisito.

Art. 98. Visitará con frecuencia los talleres durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente á todos los actos importantes que hayan de ejecutarse en las construcciones puestas á su cuidado.

Art. 99. Dirigirá todos los trabajos que se ejecuten en los mismos bajo las órdenes é instrucciones que reciba del Capitan del parque, cuidando de que se lleven á cabo con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 100. Cuidará de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y conserven el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos, redactadas por el Capitan del parque, con aprobacion del Comandante de artillería y conocimiento del Comandante Subinspector.

Art. 101. Formará y entregará diariamente al Capitan del parque el parte del número de obreros que hayan trabajado en los talleres y almacenes, con expresion del jornal de cada uno y la totalidad del importe de todos.

Art. 102. Celará que en los libros y registros que deben tener los maestros se anoten los trabajos mandados ejecutar, la entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las aplicaciones que hubiesen tenido las primeras materias, y el número y clase de productos obtenidos; y que dichos maestros lleven los asientos que en los artículos de sus obligaciones se determinan.

Art. 103. Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias, tanto de los obreros puestos á sus órde-

nes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existen en los talleres.

Art. 104. Al final de cada semana dará parte al capitan del parque de las obras ejecutadas en ellos, con expresion de los jornales invertidos, quien con presencia de tales antecedentes formará un estado con separacion de talleres, en el que pondrá el V.º B.º el Comandante de artillería, y por conducto del Capitan general se remitirá al Gobierno. Por fin de cada mes, se reasumirán los partes dados durante todo él, con separacion de talleres, especificando el valor á que ha salido la obra ejecutada, tomando en cuenta el precio del material empleado y jornales invertidos: estos estados serán dirigidos al Gobierno por el mismo conducto que los semanales. Los apostaderos de la Habana y Filipinas solo remitirán al Gobierno los partes mensuales.

Art. 105. Hará además las anotaciones que considere necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Capitan del parque cuantas noticias le reclame acerca de los trabajos que esten bajo su inmediata direccion.

Art. 106. Siempre que sea preciso extraer efectos de los almacenes con destino á los talleres, dispondrá que por los maestros de los mismos se redacten las papeletas necesarias al objeto, y despues de examinadas pondrá en ellas su *Constame* con la firma correspondiente, pasándolas al Capitan del parque para la resolucion oportuna.

Art. 107. Cuidará de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios; y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean excluidos y reemplazados.

Art. 108. Pondrá el mayor esmero en que haya siempre el juego completo de plantillas arregladas á los planos, reconociéndolas de tres en tres meses para asegurarse no han sufrido alteracion, ó providenciar su composicion ó reemplazo en caso contrario.

Art. 109. Celará que los maestros cuiden que cada obrero conserve los instrumentos ó herramientas que se le hayan entregado, debiendo satisfacer su importe aquel que los hubiese extraviado ó inutilizado en asuntos ajenos al servicio.

Art. 110. Se presentará diariamente al Capitan del parque á la hora que este le designe, y le dará parte de las novedades ocurridas en los talleres de su direccion, tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente.

Art. 111. Practicará todos los reconocimientos que le correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 112. Tendrá, respecto á los maestros, obreros y demás individuos empleados en los talleres, las facultades que se señalan en el art. 97; pero no podrá imponer á los mismos multas que excedan del importe de un dia de su salario ó jornal; en inteligencia de que llegado este caso deberá ponerlo en el ac-

to en conocimiento del Capitan del parque.

CAPÍTULO XII.

De los Capitanes encargados de las baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Art. 113. Para auxiliar al Comandante de artillería en cuantos asuntos del servicio tengan relacion con las baterías doctrinales y escuelas de tiro, habrá en cada uno de los departamentos un Capitan que se denominará *de las escuelas prácticas*.

Art. 114. Tendrá las atribuciones y deberes que se le consignan en el reglamento para la instruccion del cuerpo de Marina: será además Vocal de la Junta facultativa del departamento; y se ocupará, por último, en cuantas comisiones de la facultad tenga por conveniente confiarle el Comandante de artillería.

CAPÍTULO XIII.

De los Ayudantes de artillería.

Art. 115. Para desempeñar las funciones de Ayudantes de artillería de los departamentos y Secretarios de las Juntas facultativas de los mismos, habrá un Capitan en el de Cádiz, y un Teniente en los del Ferrol y Cartagena, quienes al propio tiempo funcionarán como Fiscales en las sumarias y procesos que haya que formar á los condestables y demás empleados y dependientes del cuerpo que no tengan carácter de Oficial.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de hayer lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 1.º del actual me, dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Julio próximo pasado, comunicó á esta junta la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar como plazo improrogable hasta el dia 30 de Noviembre próximo venidero, la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de las heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, no debiendo de omitir medio de publicidad que pueda contribuir á hacer llegar á conocimiento de los interesados el plazo prescrito, para que se apresuren á reclamar por los derechos que tuviesen, tanto á las dos pagas, como á las posteriores distribuciones. Y como trascurrido el plazo señalado no se dará curso á solicitud alguna de esta especie, lo traslado á V. S. I. á fin de que se inserte en el

Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad.

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* de la provincia con el objeto que se indica.

Burgos 5 de Agosto de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

Seccion de Fomento.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Artículo 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, previo el abono de cien reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1860.—P. A. D. El Secretario, Francisco Lopez Hierro.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, con la calidad de segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Sañudo, vecino de Redondo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por robo ejecutado en la mañana del ocho de Noviembre último en la casa del finado Don Fernando de la Peña, beneficiado que fué de dicho pueblo, prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Anuncios Particulares.

Hallándose en este pueblo de Villasur de Herreros, una novilla de las señas que se citan á continuacion; se anuncia en el *Boletín oficial* con el fin de que su verdadero dueño la reclame al Alcalde de dicho pueblo. Villasur de Herreros y Agosto 7 de 1860. El Alcalde, Silbestre Garcia.

Señas de la novilla.

De 3 á 4 años, roja, señalada y tiene ramisaca en la oreja derecha por detras y la encornadura un poco recogida.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; á CARGO DE JIMENEZ.